



Roj: **SAN 5336/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:5336**

Id Cendoj: **28079230082017100544**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **11/12/2017**

Nº de Recurso: **511/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN OCTAVA**

**Núm. de Recurso:** 0000511 / 2016

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 05259/2016

**Demandante:** D<sup>a</sup>. Amelia Y SUS TRES HIJOS Adolfo , Eladio Y Joaquín

**Procurador:** D<sup>a</sup>. MARÍA CONCEPCIÓN LÓPEZ GARCÍA

**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D<sup>a</sup>. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a once de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo nº **511/2016** promovido por la Procuradora de los Tribunales **D<sup>a</sup>. María Concepción López García**, en nombre y representación de **D<sup>a</sup>. Amelia y sus tres hijos Adolfo , Eladio y Joaquín**, contra resolución de la Subsecretaría de Interior de 8 de julio de 2016, dictada por delegación del Ministro, por la que se concede a los recurrentes el derecho a la protección subsidiaria.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, Ministerio de Interior, representada por el Abogado del Estado.

### **AN TECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Frente a la resolución indicada, el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo y reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos. Termina suplicando a la Sala se dicte sentencia dejando sin efecto el acto impugnado y en su lugar, se conceda el **asilo** solicitado, imponiendo las costas a la administración demandada.

**SEGUNDO.-** Emplazado el Abogado del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Se practicó la prueba solicitada y admitida por la Sala, las partes presentaron por su orden escrito de conclusiones y las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, la cual tuvo lugar el día 29 de noviembre de 2017.

**CUARTO.-** La cuantía de este recurso es indeterminada.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Constitución dispone que "La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de **asilo** en España".

Esa Ley a la que la Constitución remite es hoy la 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de **Asilo** y la Protección Subsidiaria, que se aplica en la resolución impugnada. En ésta (art. 2) se determina que derecho de **asilo** es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en su propio artículo 3 y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Tales requisitos son (art. 1 de la Convención y I.2 del Protocolo):

*«Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».*

Por otra parte el artículo 3 de la propia Ley 12/2009 (al que se remitía el 2 antes citado) dispone que la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores no quiere, regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9 de la propia norma.

El artículo 6 de la norma pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "temores" de persecución sean en efecto "fundados", con exclusión por tanto de cualesquiera otros de relevancia menor.

El artículo 7 de la Ley perfila, a su vez, los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado. Por fin, en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley describen quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

**SEGUNDO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la conformidad a derecho de la Resolución del Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro, de 8 de julio de 2016, que concede protección subsidiaria a los recurrentes.

Con fecha 16 de junio de 2016 D<sup>a</sup>. Amelia (**Siria**), solicitó **asilo** en España, señalándose en la entrevista que ésta se realizó por personal de la OAR en las instalaciones de la Organización Internacional para las Migraciones en Beirut en junio de 2016, señalando que no participó en las manifestaciones o en algún tipo de protesta en contra del régimen, pues no le importaba; Que su domicilio no ha sido objeto de registro y no ha sido detenida en ningún puesto de control; que no ha sufrido detención ni ha tenido problema con las autoridades de su país.



De igual forma, señala que su marido fue secuestrado en Jobar; que abandona su país por la guerra y por el secuestro de su marido, que hay mucha inseguridad; que pudo salir legalmente de **Siria** y que no cree que su nombre pueda estar en la lista de personas con prohibición de salir de **Siria**; por último señala que no tuvo problema con las autoridades u otros grupos en el trayecto hacia Líbano.

La Oficina de **Asilo** y Refugio realiza informe, en el que señala que el mismo se realiza en el marco del Programa Nacional de Reasentamiento para el año 2015, habiéndose acordado por el Consejo de Ministros el Reasentamiento de 724 personas, más los 130 pendientes del programa del año anterior. Se resalta en el informe:

<<El estudio de las alegaciones debe encuadrarse en el marco de los acontecimientos ocurridos en el país y su situación actual. Esta situación lleva a considerar necesariamente la presente petición en el contexto del estado de guerra civil generalizada.... Tras más de tres años de enfrentamientos, el alcance y duración del conflicto, con más de 170.000 muertos, ha derivado en una de las mayores crisis de desplazados de la historia reciente. De acuerdo con ACNUR, a día de hoy más de 2,8 millones de sirios se han registrado como refugiados en los países vecinos o están en espera de registro. Tras haber alcanzado la cifra de más de 6,5 millones de desplazados dentro de **Siria**, el número total de personas que huyen, dentro y fuera del país, ya supera el 40% de la población que tenía **Siria** antes del conflicto (...)

Los interesados basan su petición de **asilo** en la situación de conflicto armado en su país, desplazándose a Líbano con su familia por temor a ser víctimas del mismo, sin que hay ninguna situación o circunstancia que permita individualizarlos respecto del resto de familias que huyeron del conflicto para ponerse a salvo.... Por tanto, teniendo en cuenta la situación del país de origen y la imposibilidad de significar una persecución individualizada en los términos analizados, se considera que no es susceptible del reconocimiento del estatuto de refugiado>>.

A continuación, el informe manifiesta su criterio favorable a la concesión de la protección subsidiaria, "teniendo en cuenta que el retorno de ciudadanos sirios a su país de origen les situaría ante un potencial riesgo de amenazas graves contra su vida o su integridad".

En fecha 8 de julio de 2016, se dicta resolución concediendo el derecho a la protección subsidiaria.

**TERCERO.-** Con base en las normas legales detalladas en el fundamento jurídico primero, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y vistos los concretos hechos acreditados en los autos, la Sala considera que el recurso debe prosperar.

El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 19 de febrero de 2016 , afirma:

<<consta en autos que el recurrente y su familia (esposa y dos hijos menores de edad) son nacionales de **Siria**, y así se acredita mediante los documentos que se aportan, hecho este admitido por la Instrucción. En la declaración prestada por el solicitante ...relata que ejercía la profesión de piloto civil en la línea aérea estatal **siria** y los conflictos derivados de su puesto laboral, igualmente expone el singular episodio vivido el 29 de julio de 2012 en el que sufrió una agresión por el que tuvo que ser hospitalizado y en que resultó asesinado otro piloto, añade a lo anterior las amenazas sufridas por parte de distintos grupos que actúan en el país y la grave situación de inseguridad existente en su país que determinó que tuviera que salir con su familia de **Siria**. Pues bien, a tenor de las concretas circunstancias concurrentes cabe entender que el solicitante está incurso, así como su familia, en los grupos de riesgo de sufrir persecución por parte de los diferentes grupos que operan en dicho país, a los que se refiere el Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados de 22 de octubre de 2013, sobre las consideraciones de protección internacional con respecto a las personas que huyen de la República Árabe de **Siria**, en el que se analiza la situación política y humanitaria del país, que ha evolucionado a un grave conflicto civil como es público y notorio y al que se refiere también el ACNUR en su informe de 30 de mayo de 2014, obrante en el expediente administrativo.

(....) cabe recordar que el ACNUR en su Informe de 22 de octubre de 2013, relativo a las consideraciones de protección internacional con respecto a las personas que huyen de la República Árabe **Siria**, relata la generalización de las hostilidades armadas y la ampliación de los frentes de batalla, que abarcan a todo el territorio nacional, y que afectan a la población civil, que sufre una absoluta desprotección, y que ha originado la huida de un gran número de ciudadanos de ese país, así como de residentes de otras nacionalidades, que debe entenderse como un «movimiento de refugiados» que requiere de protección internacional, en aras de garantizar la vida, la integridad física y la seguridad de estas personas, lo que resulta plenamente aplicable a aquellos ciudadanos que desarrollan labores humanitarias o de defensa de los derechos humanos, así como también a aquellas personas pertenecientes a comunidades o grupos minoritarios, que tienen temor fundado de ser perseguidos por razones de índole política, ideológica o religiosa, al ser percibidos como individuos asociados a una de las partes del conflicto, por lo que deben entenderse incursos en los motivos



que fundamentan la concesión del estatuto de refugiado conforme a lo dispuesto en la Convención de Ginebra de 1951, cuando no estén inmersos en las cláusulas de exclusión.

Y por último, cabe subrayar que en el Informe de la Instrucción de este expediente se destaca la situación excepcional de catástrofe humanitaria que ha supuesto la guerra civil en **Siria**, que ha determinado que el Gobierno español adoptara la decisión, desde el momento de inicio del conflicto, de no retornar a su país de origen a los ciudadanos procedentes de ese país, para paliar el potencial riesgo de amenazas graves contra sus vidas o integridad, (...) criterio favorable al otorgamiento de protección subsidiaria, criterio que no obstante, no consideramos suficiente, por ser lo procedente el reconocimiento del derecho de **asilo**>>.

En el supuesto que ahora nos ocupa, el padre de familia ha sido objeto de un secuestro y su relato es detallado y coherente en relación con los motivos que propician su salida del país (así se recoge en el propio informe OAR). Además, se trata de un grupo familiar que han sido "reconocidos como refugiados por el ACNUR en el Líbano" y que están incurso en el Programa Nacional de Reasentamiento para el año 2015, por Acuerdo del Consejo de Ministros, tal y como ya hemos señalado. Por último, resaltar que lo afirmado por la sentencia del Tribunal Supremo, que acabamos de citar, viene corroborado por la sentencia del citado Alto Tribunal de fecha 16 de marzo de 2016, recurso 2563/2015 (también concesión de **asilo** a familia **siria**, que tenía concedida protección subsidiaria). Ambas sentencias tienen como antecedente la de fecha 10 de diciembre de 2015, recurso 1699/2015.

Entiende la Sala que las circunstancias del caso concreto, junto a la doctrina sentada por las Sentencias del Tribunal Supremo que hemos reflejado, deben conllevar el reconocimiento de la condición de refugiado en favor de la parte recurrente.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 LRLCA, procede imponer las costas a la administración demandada.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**PRIMERO.- Estimar** el recurso contencioso administrativo promovido por la Procuradora de los Tribunales **D<sup>a</sup>. María Concepción López García**, en nombre y representación de **D<sup>a</sup>. Amelia y sus tres hijos Adolfo, Eladio y Joaquín**, contra resolución de la Subsecretaría de Interior de 8 de julio de 2016, la cual anulamos por su disconformidad a Derecho.

**SEGUNDO.-** Reconocer a los recurrentes la condición de refugiados, con las consecuencias legales inherentes a dicha condición.

**TERCERO.-** Imponer las costas a la administración demandada.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.